ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 183/2023

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 116/2024

Córdoba, 2 de Septiembre de 2024

Vistos por XXXXXXXXXXXX, Juez que sirve el juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos con el ordinal 183/2023 entre partes; PARTE RECURRENTE: D. XXX XXXXXXXX representado por la procuradora D ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXX y defendida por letrada D ª XXXXXXXXXXXXXXX PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE XXXXXXXXXXXX administración representada y defendida por letrado de la Diputación Provincial de Córdoba; PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA administración representada y defendida por letrado de la Diputación provincial de Córdoba; INTERESADO (comparece tras emplazamiento): MAPFRE SEGUROS entidad representada por la procuradora D ª XXXXXXXXXXXXX y defendida por el letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX; INTERESADO (comparece tras emplazamiento) EMPROACSA entidad representada por por el procurador D. XXXXXX XXXXXXXXXX y defendido por el letrado D. XXXXXXXXXXXXX; teniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución 2323/4588 de 16 de Mayo de 2023.

HECHOS

Primero.- La actora formuló demanda en la que tras alegar hechos y derecho, solicitó sentencia *por la que se estime el recurso contencioso-administrativo declarando la nulidad la resolución, así como la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración condenando a la misma al pago de los daños sufridos en la cuantía de 15.000 euros, con imposición de costas a la Administración en cuanto se opusiere a las justas pretensiones de esta demanda.*

Segundo.- La demanda se admitió a trámite y el día señalado se celebró vista de juicio compareciendo las partes alegando lo que a su derecho convino.

Tras la práctica de la prueba y conclusiones de la parte quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero.- La cuantía del recurso es 15.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso lo constituye la desestimación de la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial.

No se conviene en la caducidad del recurso. El recurso de reposición no fue resuelto expresamente y la resolución recurrida resuelve la pretensión expresamente con

Es copia auténtica de documento electrónico

posterioridad a la que emitió inicialmente el Ayuntamiento.

2.- La parte actora explica que inicialmente la reclamación se formuló frente al Ayuntamiento de XXXXXXXXXX pero que se dio traslado a la Diputación Provincial quien incoó expediente nombrando instructor habiéndose solapado ambos expedientes.

Expone que cuando se producen lluvias desde hace unos años, se producen inundaciones en la vivienda causando daños, inundaciones que son debidas a la mala instalación o mantenimiento del sistema público de alcantarillado. Se produjeron daños antes de la reclamación de 25 de Junio de 2023 por la mala evacuación de las aguas de lluvias de Agosto de 2013, el 24 de Diciembre de 2013 y el 16 de Junio de 2023.

Expone qué daños se padecieron en Diciembre de 2013 y Junio de 2014 fueron daños en puertas y en bastidores de madera de la vivienda, daños en mobiliario, dos armarios y un cabecero, daños en dos muebles de salón (muebles bar), una plancha, mueble de baño, daños en paredes y pintura, limpieza de las mismas y desalojo de muebles para achicar agua el día de la lluvia.

Formuló reclamación y se ha desestimado 9 años después.

A pesar de las razones dadas por las demandadas, en el año 2023, se ha finalizado una obra de instalación de un colector, obra de ampliación del colector, sumando otro de mayor diámetro (500) para recoger más agua en la calle Laguna siendo objeto de publicación en diarios, actuación a la que se ha visto obligado el Ayuntamiento reconociendo que se producían igualmente en Junio de 2021.

3.- La Diputación Provincial se opone a la demanda. Señala que la demanda se presenta con relación a hechos acaecidos el 16 de Junio de 2014 con lo que es inviable efectuar una reclamación como si de hechos continuados se tratara. De la misma forma no acredita el como quedando en duda si el sumidero del patio interior es suficiente para la evacuación de agua o si entra el agua por la puerta de acceso. No se identifican los daños sufridos sino que se efectúa una cuantificación económica de la tareas de reparación de unos daños impide la defensa, no constando factura de reparación casi diez años después del siniestro lo que evidencia que los daños no han hecho inservibles los enseres. No acredita la acción u omisión de la administración ni el nexo causal entre ésta y el resultado acaecido.

Invoca el informe del parque de bomberos así como los datos de la agencia de meteorología sobre registros de lluvia siendo riesgos superiores a lo ordinario lluvias de intensidad de más de 40 litros por metro cuadrado y hora que suponen normativamente la calificación de extraordinarios. De la misma forma las lluvias alegadas de 2013 como las de Diciembre de 2013 se recogieron unos niveles de 96 y 45,6 litros por metro cuadrado y hora sin que existan datos de intervención de los bomberos.

4.- El Ayuntamiento de XXXXXXXXXX razona que atendiendo al tiempo transcurrido entre los hechos y la reclamación judicial, no se ayuda a concretar los hechos base. El Ayuntamiento resolvió mediante resolución desestimatoria decreto 812/2015 que recurrido en reposición no fue resuelto expresamente.

Invoca fuerza mayor como la administración precedente al superar el 16 de Junio de 2014 la pluviometría un nivel de 48 litros por metro cuadrado y hora y niega los presupuestos de la responsabilidad patrimonial. No se acredita el daño al no aportar factura

Es copia auténtica de documento electrónico

alguna sino presupuesto simple de reparación y la actuación de los bomberos convierte en incompatible un deterioro total del mobiliario y enseres al abortarse su intervención después de la llamada. No se acredita relación de causalidad invocando dos informes de EMPROACSA que figura en en el expediente administrativo.

Aconseja acudir al reglamento de seguro de riesgos extraordinarios RD 300/2004 de 20 de Febrero.

En todo caso, se opone a la indemnización reclamada no existiendo en ningún apartado de la demanda un desglose de la cantidad de 15.000 euros.

5.- EMPROACSA alega inexistencia de nexo causal por concurrencia de fuerza mayor, existiendo además la circunstancia de que los registros de alcantarillado público se encontraban en buen estado. Subsidiariamente impugna la cuantía reclamada invocando el informe aportado por la entidad MAPFRE, efectuando la actora una reclamación a valor nuevo en lugar de hacerlo a valor real como sería procedente.

6.- MAPFRE se opone a la demanda. Invoca la caducidad del recurso por haberse notificado de la resolución expresa el 20 de Marzo de 2015 sin que se esté en presencia de daños continuados sino daños que se produjeron en concretos momentos y que debieron ser objeto de reclamación cada uno dentro del año como plazo previsto en la ley.

Niega que las inundaciones fueran debidas a un defecto en la red de alcantarillado sino en su lugar a las fuertes precipitaciones acaecidas puntualmente los días 25 y 29 de Diciembre de 2013 así como el 16 de Junio de 2014. El consorcio indemnizó a todos los que tenían contratada una póliza de seguro sin que se advirtiera anomalía alguna en los colectores próximos a la vivienda.

Se opone a la cuantificación al no haberse aportado informe pericial alguno sino presupuestos de más de diez años de antigüedad.

Invoca una franquicia de 500 euros.

7.- Para que surja la responsabilidad patrimonial, se exige la concurrencia de requisitos:

1 º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2 º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3 º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4 º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

Tales requisitos en la anal ítica del supuesto de hecho que se somete a jurisdicción exigen realizar los siguientes razonamientos -fin al que se reservan los restantes razonamientos jurídicos-

Es copia auténtica de documento electrónico

5.- El 25 de Junio de 2014 el actor presenta reclamación en el Ayuntamiento de XXXXXXXXXX por las lluvias acaecidas el 16 de Junio de 2014, aludiendo a un defecto en la red que hace que sufra daños con las lluvias y exponiendo que ya padeció similares daños en Agosto de 2013 y 24 de Diciembre de 2013.

EMPROACSA que es quien asume la gestión del ciclo integral del agua en el municipio (folio 43 del expediente de XXXXXXXX) emitió informes.

Aguas de Córdoba, a requerimiento del instructor, emite un informe de 22 de Enero de 2015 en el que se indica que una vez girada visita de inspección por parte de los técnicos de aguas de Córdoba, hemos de comunicar que revisados los colectores existentes en la confluencia de la vivienda, no se observan anomalías en el funcionamiento de los mismos, ni situaciones de atasco o suciedad que puedan afectar a su capacidad de evacuación. Igualmente se observa que la ubicación de la vivienda coincide con una zona donde confluyen distintas pendientes de los pavimentos, tanto de la propia calle Laguna como de las colindantes, favoreciendo de esta forma la escorrentía hacia este punto, lo que en presencia de episodios excepcionales de intensidad de lluvia, provoca la acumulación de agua en la zona.

En las fechas indicadas en la reclamación, se produjeron fenómenos meteorológicos de gran intensidad, que ocasionaron importantes daños en los cultivos e infraestructuras del término municipal de XXXXXXX, como quedó recogido en los distintos medios de comunicación y constatado por la agencia estatal de meteorología.

Dicho lo anterior, consideramos que queda acreditada la existencia de fuerza mayor, lo que exime de responsabilidad sobre el funcionamiento de las infraestructuras de saneamiento existentes.

Al folio 58 del expediente de la diputación provincial consta informe de Aguas de Córdoba. En el mismo se indica que con fecha 24 de Noviembre de 2014 se cursa visita de inspección al inmueble y se procede a la revisión de los colectores existentes en la confluencia de la vivienda, no observándose anomalías en el funcionamiento de los mismos ni situaciones de atasco o suciedad que puedan afectar a su capacidad de evacuación. Igualmente se observa que la ubicación de la vivienda coincide en una zona donde confluyen distintas pendientes de los pavimentos, tanto de la propia calle Laguna como de las colindantes, favoreciendo de esta forma la escorrentía hacia este punto, lo que en presencia de episodios excepcionales de intensidad de lluvia, provoca la acumulación de agua en la zona, pudiendo bajo estas circunstancias verse superada la capacidad de evacuación de los colectores existentes.

En las fechas indicadas en la reclamación, se produjeron fenómenos meteorológicos de gran intensidad, que ocasionaron importantes daños en los cultivos e infraestructuras del término municipal, como quedó recogido en los distintos medios de comunicación y constatado por la agencia estatal de meteorología.

Se adjunta informe solicitado a la agencia estatal de meteorología, donde se indica que en las fechas aludidas se registraron precipitaciones cuya intensidad supera los umbrales que se utilizan frecuentemente en relación con la cobertura de seguros.

(…) queda acreditada la existencia de fuerza mayor, lo que exime de responsabilidad sobre el normal funcionamiento de las infraestructuras de saneamiento existentes

De la misma forma EMPROACSA contestó a requerimiento de la instrucción Punto nº 6, no disponemos de cuadrantes o registros de trabajos realizados en la red de saneamiento de la zona. - Respecto al punto nº 7, el plano de la red de saneamiento puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.dipucordoba.es/visualizador_provincial/

A los folios 62 y siguientes se incorporan recortes de noticias y un justificante de la AEMT sobre la precipitación del 16 de Junio de 2014 en XXXXXXXXXX y los XXXXX, de 48 litros por metro cuadrado a la hora. El justificante de la AEMT aparece al folio 65 del expediente de EMPROACSA.

En el expediente de la Diputación Provincial consta informe sobre actuaciones

Es copia auténtica de documento electrónico

realizadas en la calle Laguna por los bomberos del Consorcio, el 29 de Agosto de 2013 (···) actuaciones motivadas por la gran cantidad de lluvia que estaba cayendo, a partir de las 5'00 horas del día 29 de Agosto de 2013, comenzaron a recibirse llamadas de policías locales y particulares de diversos municipios de la zona (···) siendo la mayoría de las peticiones en la localidad de XXXXXXXXXX, solicitando nuestra intervención para achique de agua en varios puntos (···) con el envío de 8 vehículos y 18 efectivos (···) las intervenciones consistieron en la evacuación de agua y achiques en sótanos, bajos de viviendas, patios interiores, colegios calles y avenidas, en gran cantidad de zonas del municipio (···) entre los lugares de actuación se encuentran viviendas en la calle la Laguna (···) actuaciones que se prolongaron toda la jornada hasta darlas por concluidas a las 23:15 horas.

De la misma forma sobre las actuaciones el 16 de Junio de 2014, en el que se hace constar que recibida llamada inundaciones en una vivienda en la calle la Laguna y calle Parque de la localidad de XXXXXXXXXX aplicando al caso una bomba con un jefe y tres bomberos conductores (···) al llegar a la calle Laguna los efectivos son informados que ya no es necesaria su intervención, por lo tanto se trasladan a la vivienda de la calle Parque 8 donde proceden al achique de agua (···) regresaron a las 21:45.

El Ayuntamiento dictó decreto 419/2015 (folio 80) desestimatorio de la reclamación y, tras alegaciones del actor, decreto 812/2015 que desestima las alegaciones y la reclamación de responsabilidad por no acreditación de la relación de causalidad.

Contra este decreto, el 23 de Junio de 2015, se formuló recurso de reposición. No tenemos constancia de resolución que lo resuelva.

La Diputación designa un nuevo instructor (folio 128) y se dicta un decreto de 15 de Mayo de 2023 que desestima la solicitud de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial.

A los Folios 45 al 51 del expediente del Ayuntamiento de XXXXXXXXXX constan fotografías mostrando la entrada de agua, de distintas partes de la vivienda así como aportando presupuestos por los daños reclamados en el trámite posterior a la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial. Y en los autos se aportaron recortes de las noticias relativas a las obras realizadas en el colector de mantenimiento del existente e incorporación de uno mayor (folios 142 y siguientes de los autos).

Al folio 184 de los autos consta el informe pericial emitido por el perito D. XXXXXXXXXXXXXXX, propuesto a instancia de la aseguradora Mapfre, quien evalúa las circunstancias de hecho así como las consecuencias económicas; comprobó la existencia de signos claros de inundación (4'50 vista) de la vivienda que afectan a puertas de paso, revestimientos de pintura de paramentos y mobiliario. Como consecuencia de la toma de datos mediante consulta con vecinos, tras comprobar que el ciclo integral del agua era gestionado por EMPROACSA, alcanzó la conclusión de que en la época del siniestro, intensas lluvias azotan la localidad, produciéndose la entrada de agua en la vivienda tanto procedente de escorrentía formada en la vía como por revoques a través de los desagües del patio interior y el c/b y que otros vecinos que tenían asegurada la vivienda fueron atendidos por el consorcio de compensación de seguros mientras que los que no tenían asumieron particularmente el coste de acuerdo a sus posibilidades. De la misma forma, los vecinos le indicaron que habitualmente con lluvias de intensidad no extraordinaria, la red de alcantarillado de la zona funciona correctamente. Puesto en contacto con EMPROACSA

Es copia auténtica de documento electrónico

(3'00 vista) le comunicaron correcto funcionamiento de la red con inexistencia de anomalías o atascos. Explicó que cuando se alude a intensidad de agua de lluvia se refiere a muy intensa en muy poco tiempo (5'36).

Por todo ello concluye que la causa del siniestro se debe a las intensas lluvias de manera puntual en la fecha de ocurrencia de los hechos y realiza una valoración efectuada de forma individualizada por importe de 6.518,62 sin impuestos y aplicando a cada elemento dañado un valor de depreciación sobre la base de precios medios y estableciendo una vida útil y una depreciación.

Al folio 215 de los autos consta informe del consorcio provincial de bomberos respondiendo al oficio remitido desde el Juzgado, exponiendo acerca de las intervenciones los días 24 y 25 de Diciembre de 2023 y Junio de 2021; que tras revisar los planes de intervención de los parques que atienden a la localidad de XXXXXXXXXX no consta en los días 24 y 25 de Diciembre actuación por inundaciones, falta de mantenimiento de alcantarillado u otro motivo en la calle Laguna 10 ni en ningún otro lugar de XXXXXXXXXX y de la misma forma en Junio de 2021 se realizaron sólo dos intervenciones, una de tipo forestal y otra agrícola, el 1 de Junio de 2021 por un incendio y el 1 de Junio de 2021 un incendio agrícola. Al folio 245 y fruto de la ampliación de petición realizada mediante oficio judicial, el Consorcio contesta en relación a las actuaciones de 24 y 25 de Diciembre de 2013 y; una vez consultados los partes de actuación de los parques que atienden esta localidad, no consta que se haya realizado ninguna actuación relativo a inundaciones, falta de mantenimiento de alcantarillado u otro motivo en la calle Laguna 10 ni en ningún otro lugar de la localidad de XXXXXXXX. Añade el informe que durante los días 24 y 25 de Diciembre de 2013 sí se efectuaron actuaciones por inundaciones y viento de forma generalizada en varios puntos de la provincia, principalmente zona Sur y Centro que se enumeran con indicación de dos actuaciones en XXXXXXXXXX por caída de rama y caída de baranda respectivamente.

6.- De la valoración racional y conjunta de la prueba practicada, no se alcanza la convicción pretendida en la demanda.

Hay una justificación de pluviometría extraordinaria o excepcional en esa jornada en cuanto a cantidad de agua caída en mínimo tiempo. No sólo por las impresiones obtenidas de la prueba pericial en cuanto a la intensidad de lluvia como de las actuaciones solicitadas al consorcio de bomberos en ese día; asimismo de la referencia por la agencia estatal de meteorología que obra en el expediente se ofrece una intensidad en breve lapso de tiempo que obliga a considerar acreditado algo extraordinario o desacostumbrado, imprevisible o que aún previsto fuere inevitable precisamente por su excepcionalidad.

Lo indicia incluso de forma normativa el RD 300/2004; citado por la parte demandada, correspondiente al reglamento del seguro de riesgos extraordinarios que ofrece una pauta normativa cuando expone en el artículo 1 que se entiende por inundación extraordinaria (entre otro acontecimiento) el anegamiento del terreno por la acción directa del agua de lluvia; añadiendo el artículo 1.2 letra e) del citado reglamento como riesgo extraordinario dentro del ámbito de un tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por: (…) precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora(…) constando en la causa la referencia a 48 litros por metro cuadrado a la

Es copia auténtica de documento electrónico

hora. El informe pericial aportado por MAPFRE deja constancia referenciada a través de contactos mantenidos con vecinos, de afectación por el mismo evento y de intervención del consorcio de compensación de seguros, indicios de la afirmada consideración de excepcionalidad e imprevisibilidad.

De la misma forma apoya esta conclusión el que hubiere acontecimientos similares en viviendas localizadas en el lugar, esto es, no se trata de un hecho aislado afectante exclusivamente al actor y una longevidad temporal muy amplia, entre Junio de 2014 y la reclamación judicial efectuada sin incidencia similar habiendo presumir que sin conocer con exactitud el volumen de lluvia recibido durante ese tiempo, pues habría precipitaciones.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1528/2016 de 30 Mayo de 2016 viene a desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial por concurrencia de fuerza mayor que exonera de responsabilidad a la Administración dado que los niveles pluviométricos recogidos el día del siniestro, permiten afirmar que las lluvias fueron de carácter torrencial y extraordinario, lo que constituye una causa exoneradora de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública por concurrir la fuerza mayor. Y para razonar que los daños no se debieron a la falta de limpieza del caudal de las ramblas, expone: (…) *C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público* (…) *Solamente se reconocen como excepciones, en uno y otro supuesto, los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo, que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la ley* (…) con la excepción de los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley (...) *La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente"* (…) *Pese a que el indicado fenómeno meteorológico no es considerado por el mencionado perito informante como extraordinario, sin embargo, la Sala considera que el técnico no tiene en cuenta que no se trata tanto del volumen pluviométrico caído en ese día, sino que los 59,8 mm de agua precipitada lo fue en el corto espacio de tiempo de dos horas. Ergo, es evidente que, si esa cantidad de agua hubiese caído a lo largo de más tiempo, las consecuencias no habrían sido tan devastadoras, pues hay constancia de registros de mayor nivel pluviométrico en la zona que no produjeron daños, precisamente, porque esas precipitaciones se repartieron en más tiempo.*

Estos fenómenos, como "fuertes lluvias", "fuertes tormentas", "lluvias torrenciales", han sido reputados como supuestos de fuerza mayor exoneradores de responsabilidad patrimonial exartículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, la jurisprudencia entiende, v. gr., en caso de inundaciones, como en la sentencia

Es copia auténtica de documento electrónico

de 7 de octubre de 1997 , que recoge la doctrina jurisprudencial, que "la responsabilidad de la Administración tiene lugar no sólo en los casos en que la inundación o el desbordamiento es originado por una actividad administrativa positiva o por la omisión unida a una creación de riesgo, sino también en los casos en que se incumple el deber de poner fin a hechos o actos ajenos a su actuación que puedan provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por sus cauces naturales. Sólo se reconocen como excepcionales los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley". En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3952/2002) y26 de abril de 2007 (recurso de casación 2102/2003).

La anteriormente aludida sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso 3952/2002; ponente, Excma. Sra. Dª Margarita Robles Fernández), señala que "es evidente, pues, que con base a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Aguas y jurisprudencia expuesta, la Administración tiene la obligación de realizar actuaciones o impedir hechos que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales, con la excepción de los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley, tal y como se recoge en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia anteriormente transcrita. La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (Sentencias, entre otras, de 26 de febrero de 1998, recurso de apelación número 4587/1991,6 de febrero de 1996, recurso número 13862/1991,18 de diciembre de 1995, recurso número 824/1993,30 de septiembre de 1995, recurso número 675/1993,11 de septiembre de 1995, recurso número 1362/1990,11 de julio de 1995, recurso número 303/1993, 3 de noviembre de 1988 , 10 de noviembre de 1987 y 4 de marzo de 1983 (2)"

De esta manera, la Sala entiende que los niveles pluviométricos recogidos el día del siniestro -44 mm/h- permiten afirmar que las lluvias fueron de carácter torrencial y extraordinario, lo que constituye una causa exoneradora de la responsabilidad patrimonial de la administración pública por concurrir la fuerza mayor. (…)

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, en Sentencia 376/2018 de 7 Marzo de 2018, Recurso 139/2017, desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra la citada sentencia

Frente a esta situación, se invoca en la demanda la existencia de un defecto en la red. Para fundamentar esta situación, la actora alude a la existencia de una obra de instalación de un nuevo colector, posterior, realizadas y finalizadas a finales del año 2022 y principios de 2023; circunstancia que aparece acreditada por las noticias aportadas a su instancia en las que se expone por los entrevistados, que se ha mantenido el colector existente y se ha instalado un nuevo colector de mayor diámetro.

No hay una prueba asumible para la presente sentencia que acredite o justifique de forma, al menos fiable desde perspectiva racional, lógica y valorativa; que en Junio de 2014 existiera una obstrucción, un deficiente estado de la red. Por otra parte, la capacidad de evacuación no se tiene constancia de demanda de reparación en circunstancia de pluviometría normal lo que se valora en el lapso de tiempo prolongado que va desde la fecha

Es copia auténtica de documento electrónico

de Junio de 2014 siendo indiciario que cuando se ha suscitado intervención similar ha sido precedentemente en el año 2013 ante lluvia similar (según el informe del consorcio de bomberos), hasta el límite de que en el día por el que se reclama, la actuación de los bomberos fue demandada si bien cuando alcanzan el lugar ya no era necesaria lo que no se hace explicable con una situación de defectuosa red de evacuación de aguas de lluvia.

La obra posterior por sí sola no acredita ese estado defectuoso de una red cuyo diseño responde a situaciones ordinarias o normales.

Examinada la prueba en su conjunto, no existe prueba suficiente fiable sobre la realidad de los defectos de la red alegados. La inundación se produce porque el colector de la red pública resultó insuficiente para absorber el agua caída pero no está acreditado que la red fuera defectuosa, resulta indiciado que era apta para recoger el agua pluvial de forma ordinaria y si acontece el rebasado hay una acreditación de que ese día, por hora, la intensidad de la lluvia fue excepcional e imprevisible, lo que sitúa la causa en el ámbito de la fuerza mayor, sin que el aumento reciente de la cabida del colector llevado a cabo como consecuencia de sumar al existente instalado otro de más capacidad suponga inexorablemente que la cabida anterior era insuficiente para situaciones de normalidad.

Por todas, puede citarse la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Sentencia 1420/2023 de 1 Junio de 2023, (LA LEY 415445/2023); que razona (…) *La fuerza mayor entronca ía con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, es decir, hechos que, aun siendo previsibles, sean inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado. Si la Administraci ón prueba que el daño se produjo por un suceso constitutivo de fuerza mayor queda exonerada de responsabilidad* (…) y añade: *TERCERO.- La resoluci ón impugnada funda su pronunciamiento desestimatorio de la pretensi ón resarcitiva ejercida por el actor en la existencia probada de fuerza mayor en los hechos que causaron el daño en los bienes de aqu él, acreditada por las constatadas lluvias torrenciales acaecidas los dias 20 y 21 de octubre de 2018, y que dieron lugar a la declaraci ón gubernamental de"zona catastr ófica".*

Así las cosas, debiera el recurrente haber probado mediante la oportuna prueba pericial que de haber estado en óptimas condiciones los desagües del acuartelamiento, pese a las copiosas lluvias caidas, no se hubieran producido en el pabellón 6, los daños materiales en sus enseres, cuya indemnización constituye el objeto de este procedimiento. Y es que la prueba practicada sólo revela la realidad de la inundación debido a las fuertes lluvias y la posterior realización por el Ayuntamiento de una arqueta grande a la entrada del garaje del Cuartel, para evitar en lo posible una nueva entrada de agua de lluvia - vid. Informe del Sargento Comandante de Puesto -, sin que conste que el mal funcionamiento de las arquetas existentes, se debiera a su falta de mantenimiento, o a la imposibilidad material de funcionar óptimamente debido a las lluvias torrenciales que cayeron en Casarabonela los dias referidos.

Por todo lo cual procede la desestimaci ón del recurso.

7.- En materia de costas, como razona la Sala de justicia del TSJ en Sevilla, hay que valorar que la apreciación de la responsabilidad entraña un juicio sobre determinación de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

causas (en sentido físico) e imputación de resultados (en sentido jurídico) siempre difícil, y no pocas veces polémico; como lo justifica la distinta valoración que juzgados y tribunales realizan en esta materia ante supuestos de hecho parecidos, por lo que se considera que este concreto caso, representa serias dudas suficientes para no formular expresa declaración sobre costas.

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra resolución 2323/4588 de 16 de Mayo de 2023, se desestima, sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese haciendo saber que es firme pues contra ella no cabe formular recurso ordinario alguno, conforme al artículo 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico